



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020624000549**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"1.- Emitir copia certificada en versión pública de la totalidad de facturas pagadas o cualquier comprobante de pago realizado a la empresa B&S SISTEMAS DE SOFTWARE S.A. DE C.V. durante el periodo del año 2016 al 2024

2.- Emitir copia certificada en versión pública de la totalidad de contratos, convenios y sus modificatorios en los que participe la empresa B&S SISTEMAS DE SOFTWARE S.A. DE C.V. durante el periodo del año 2016 al 2024." [sic]

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, mediante oficio número 1100.UT.1400.2024, emitido de fecha 11 de octubre de 2024 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SRMC-1313-2024, de fecha 25 de octubre de 2024, la **Subdirección Recursos Materiales y Conservación**, ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la **documentación denominada: dos contratos con número DP-DT-DIR-006/2018 y 0146-5010-02/2019**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes

Se adjuntan copias de los contratos que a continuación se señalan DP-DT-DIR-006/2018, suscrito en fecha 30 de julio del 2018 y 0146-5010-02/2019, suscrito en fecha 25 de noviembre del 2019, que da a tención al presente requerimiento.

Me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la Clasificación de la Información como confidencial a los contratos DP-DT-DIR-006/2018 y 0146-5010-02/2019, por contener información confidencial.

Lo anterior, ya que tiene datos que son considerados personales y hacen a una persona física identificada o identificable; que podrían afectar la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida privada.



En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Con fundamento en la siguiente normatividad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero, y 137.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Artículos 65, fracción II; 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140.

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación:

Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo octavo, primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, número 1, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos).

Prueba de daño:

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación.

Numerales segunda fracción XIII.

Se adjunta CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Así como, la versión original y clasificada (testada) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.

Dato que se elimina es: correo electrónico personal del representante legal de la empresa

- IV. Que, en el documento antes descrito, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: el **correo electrónico de una persona física**.
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo el documento enunciado en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y último párrafo, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo primero y tercero, y 106 fracción I de la LGTAIP, 97 párrafo primero y tercero, y 98 fracción I de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información y su clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa; por lo cual, **la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP]: Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP]: Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y último párrafo, 118, 119 y 140. Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas [en adelante, *Lineamientos de Clasificación*] y su último acuerdo modificadorio: numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, número 1, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno [documentos impresos]. En el caso, de la prueba de daño de los *Lineamientos de Clasificación* antes mencionados indica el numeral segundo fracción XIII.

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **correo electrónico de una persona física**, datos que fueron cotejados con la versión íntegra que para tales efectos fue remitida.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se procede a analizar dichos datos, con base en lo siguiente:

Para el caso de un **correo electrónico de una persona física**, es un sistema de transmisión de mensajes por computadora u otro dispositivo electrónico a través de redes informáticas, sin embargo, al ser un dato confidencial que no es proporcionado por la empresa si no un correo comercial como lo es Gmail.com, Hotmail.com, Outlook.com, etc., que tiene como objetivo la comunicación y al ser de un dato propio de la persona física constituye un dato personal, ya que direcciona de manera directa en la privacidad de una persona física identificada, al ser un dato de comunicación único e irreplicable con la persona física identificable.



Por lo anteriormente expuesto, y así como se considera como información confidencial, entre otra, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que afecten la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida personal; por lo que respecta a la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior conforme a los numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, numeral 1, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno [documentos impresos] de los *Lineamientos de Clasificación*.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por **la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, está relacionada con datos personales que afectan la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida; por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales.

QUINTO. Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de la **documentación referente a dos contratos con número DP-DT-DIR-006/2018 y 0146-5010-02/2019** de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISA 2.0.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

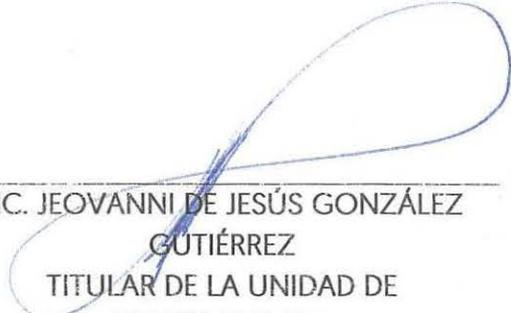


CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.


LIC. MARÍA DE LURDES OLMEDO CRUZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


MTRO. OMAR JIMÉNEZ ALVARADO
JEFE DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN.


LIC. JEOVANNI DE JESÚS GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-08-2024, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 28 de octubre de 2024. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.